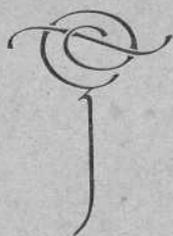


N.º Alfredo Baranta
Socio activo

*Estadutos de la
Sociedad de Estudios
Históricos Castellanos*

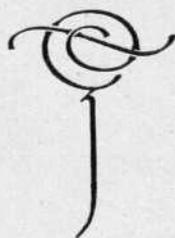


CASA EDITORIAL Y LIBRERÍA GENERAL DE LA VIUDA DE MONTERO
FERRARI, 4 & 6. VALLADOLID. 1914

G-F 15452

3666
A

*— Estatutos de la
Sociedad de Estudios
Históricos Castellanos*



CASA EDITORIAL Y LIBRERÍA GENERAL DE LA VIUDA DE MONTERO
FERRARI, 4 & 6. VALLADOLID. 1914

Estatutos de la SOCIEDAD DE ESTUDIOS HISTÓRICOS CASTELLANOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la Sociedad

ARTÍCULO PRIMERO. Con el nombre de SOCIEDAD DE ESTUDIOS HISTÓRICOS CASTELLANOS se funda una asociación dedicada a estudios históricos, y cuyo fin principal es recoger materiales para la historia de Castilla.

Sus trabajos inmediatos serán:

1.º Estudiar en los archivos públicos y particulares toda clase de documentos importantes, que halle pertinentes a ese fin, y publicarlos por medio de la imprenta, tanto para difundirlos como para evitar la pérdida de sus datos y noticias.

2.º Reimprimir las obras raras o interesantes que se refieran al mismo asunto.

3.º Adquirir cuantos documentos originales, libros, planos, grabados, etc., referentes a estos particulares se encuentren fuera de los centros oficiales; o cuando esto no sea posible, procurarse de ellos copias o reproducciones.

Y 4.º Trabajar dentro de la región para la conservación de todas las reliquias de la antigüedad que lo merezcan.

ARTÍCULO 2.º La SOCIEDAD DE ESTUDIOS HISTÓRICOS CASTELLANOS queda establecida por ahora en el local cedido al efecto por el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, en el Palacio municipal.

CAPÍTULO II

De los Socios

ARTÍCULO 3.º Los socios serán de tres clases: honorarios, protectores y activos. Los socios honorarios serán nombrados por la Junta General; los protectores y activos, por la de Gobierno. El carácter de protector ó activo quedará, no obstante, al arbitrio del socio.

Serán socios honorarios, los que bien por sus cargos o posición social, bien por su historia, pueden honrar a la Sociedad. Serán protectores los que con cuotas o donativos contribuyan al sostenimiento de la Sociedad. Serán activos los que con sus investigaciones u otros trabajos cooperen a los fines de la misma.

ARTÍCULO 4.º Cuando un socio activo deje transcurrir más de tres años sin prestar esta cooperación, se entenderá que renuncia a su cargo.

CAPÍTULO III

De la Junta Directiva

ARTÍCULO 5.º La Sociedad estará representada y gobernada por una Junta Directiva, nombrada en Junta General, y consti-

tufda por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Archivero-bibliotecario, un Secretario y cuatro Vocales, renovables cada cuatro años.

El Presidente convocará las Juntas Generales, dirigirá las sesiones, y autorizará con su firma los acuerdos y toda clase de documentos de la Sociedad, poniendo el Visto Bueno a las cuentas anuales.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con todas sus atribuciones y deberes, en caso de ausencia o enfermedad.

El Tesorero conservará a disposición de la Junta Directiva los fondos de la Sociedad, llevará el libro de entrada y salida de caudales, suscribirá los recibos de fondos, y formalizará las cuentas anuales en unión de la Junta Directiva.

El Archivero-bibliotecario custodiará, ordenará y catalogará cuantos documentos y libros ingresen en el Archivo-biblioteca de la Sociedad.

El Secretario llevará un libro de actas de las Juntas Generales y Directivas que se celebren, firmándolas con el Presidente; llevará el Registro general de socios, y el Inventario de efectos de la Sociedad; intervendrá la entrada y salida de fondos, suscribiendo con el Tesorero los recibos y la cuenta anual, y extenderá los avisos de convocatoria y demás que sean necesarios.

Los Vocales, por orden de su nombramiento, sustituirán a los demás individuos de la Junta de gobierno en los casos de enfermedad o ausencia.

ARTÍCULO 6.º Son atribuciones especiales de la Junta Directiva:

- 1.º Acordar el nombramiento de socios activos y protectores.
- 2.º Nombrar las Comisiones que hayan de entender en asuntos determinados.

Y 3.º Acordar el orden en que hayan de hacerse los trabajos, y publicarse los documentos, libros, etc., con arreglo a los fondos existentes.

CAPÍTULO IV

De la Junta General

ARTÍCULO 7.º Componen la Junta General los socios activos y protectores que en la época de su celebración se encuentren en esta capital. Serán citados al efecto individualmente y con veinticuatro horas de anticipación a lo menos, expresándose el objeto de la reunión.

ARTÍCULO 8.º El Presidente puede convocar a todas las Juntas que la Directiva crea necesarias, o cuando lo soliciten por escrito cinco socios, manifestando el objeto.

ARTÍCULO 9.º Si a las Juntas Generales no asistiese por lo menos la tercera de la parte de los socios estantes en la capital, se trasladará la sesión, citando nuevamente, al día festivo más inmediato, en el que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Junta General:

- 1.º Nombrar cada cuatro años la Junta Directiva.
- 2.º Aprobar las cuentas anuales y acordar su publicidad.

Y 3.º Nombrar los socios honorarios, previo informe de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 11. El nombramiento de la Junta Directiva se hará en votación secreta y a pluralidad de votos. En los demás casos serán válidos los acuerdos de la Junta adoptados por la

mitad más uno de los concurrentes. Las votaciones serán además secretas siempre que lo pida algún socio.

En los acuerdos de alguna importancia, precederá siempre informe de una Comisión nombrada al efecto.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

ARTÍCULO 12. La Sociedad se considerará disuelta cuando se adopte esta determinación por las dos terceras partes de sus individuos, en dos votaciones distintas y con intervalo de quince días.

ARTÍCULO 13. En caso de disolución de la Sociedad, los efectos que posea se cederán: los muebles y metálico al Excmo Ayuntamiento, los impresos a la Biblioteca provincial y los manuscritos al Archivo de Chancillería. Pero los efectos que hayan sido objeto de donación, a ser posible se devolverán a los donantes.

ARTÍCULO 14. Para proceder a cualquier variación de estos Estatutos, es indispensable que la propongan por escrito cinco socios, y que, tomada en consideración en Junta General, se nombre una Comisión especial que informe sobre ella. Se dará cuenta de este informe en una nueva Junta, en la que se discutirá, acordándose la variación cuando la votasen la mitad más uno de los socios, cuando menos.

ARTÍCULO 15. Será nulo todo acuerdo que, sin los anteriores requisitos, altere o modifique lo dispuesto en estos Estatutos.

Aprobados en Junta general celebrada en Valladolid á 22 de Diciembre de 1913.—EL PRESIDENTE ACCIDENTAL, *León Corral*.
—EL SECRETARIO, *Narciso Alonso Cortés*.

Presentados por duplicado en este Gobierno, se devuelve un ejemplar, con arreglo a lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887.

Valladolid 12 de Febrero de 1914.—EL GOBERNADOR, *Julio Blasco*.—Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la provincia de Valladolid».

